



RADICADO 76-736-31-84-001 2010-00122-00

ALIMENTOS

Demandante AURA ELENA RAMIREZ, en representación de su hijo, BRAYAN STIVEN CASTAÑO RAMIEZ

Demandado: PEDRO JOSE CASTAÑO

Sevilla Valle, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Se ocupa el Despacho de resolver varias solicitudes, formuladas por la señora JENNIFER CASTAÑO ZARATE, manifestando ser hija y actuar en representación del aquí demandado, encaminadas a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No.382-26475**, que corresponde a la finca "Villa Rosaura" ubicada en la vereda "Zelandia" del corregimiento "Totoró".

Sustenta su petición en que en este asunto se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito¹ y la norma correspondiente, artículo 317 del Código General del Proceso, predica en su numeral 2, literal d), ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente, tenemos que efectivamente, a solicitud de la demandante, por auto de fecha 29-SEP-2011 se decretó el embargo del predio rural referido, de propiedad del señor PEDRO JOSE CASTAÑO OLAVE. Medida que fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en la **Matrícula Inmobiliaria No. 382-21016**, tal como se aprecia en la constancia de inscripción obrante a folios 31 y 32; para posteriormente, ser trasladada la inscripción de la medida a la **Matrícula Inmobiliaria No.382-26475**, abierta con base en la **Matrícula Inmobiliaria No. 382-21016**, tal como se aprecia en el folio 314.

De otra parte, aparecen en el plenario, varias solicitudes encaminadas a que se faculte disponer del bien aprehendido, para suplir en parte las necesidades del demandado, de quien hay evidencias de sus condiciones de salud, plasmadas en las actas de audiencias intentadas en las fechas 10-FEB-2014 (folio 181) y 28-FEB-2014 (fl.182), en el auto del 25-ABR-2014 (folio 187), el cual deja constancia de la imposibilidad de comunicación con el demandado y solicita al Hospital Centenario de Sevilla Valle suministrar su historia clínica, misma que se glosó a folios 188-311, para a través de Auto Interlocutorio No. 210 del 23-MAY-2014, concluir el Despacho, que ante el diagnóstico de enfermedad cerebrovascular con secuela de *no responder al llamado*, se debe prescindir el interrogatorio de parte ante la incapacidad física.

¹ Interlocutorio 420 del 25-OCT-2016, folio 332

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que de acuerdo al derecho de postulación, la calidad de representación del señor PEDRO JOSE CASTAÑO OLAVE, que invoca la memorialista, JENNIFER CASTAÑO ZARATE, no está debidamente legitimada. Ello, por cuanto a voces del artículo 73 del Código General del Proceso, "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". Y es que la señora JENNIFER CASTAÑO ZARATE, no aportó prueba de su condición de abogado y/o de la representación autorizada.

De otro lado, el levantamiento de embargo, estipulado en el Código General del Proceso, artículo 597, requiere el cumplimiento de unos requisitos, que en este caso no se cumplen.

Ahora bien, ha de advertirse que para los casos previstos en los numerales 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, y 2°. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, debe tenerse en cuenta que, en este caso solicitó la medida decretada, la demandante, señora AURA ELENA RAMIREZ OLAYA, en representación de su hijo, BRAYAN STIVEN CASTAÑO RAMIREZ, quien hoy en día ostenta su mayoría de edad, y por tanto sería el llamado a elevar la solicitud en tal sentido.

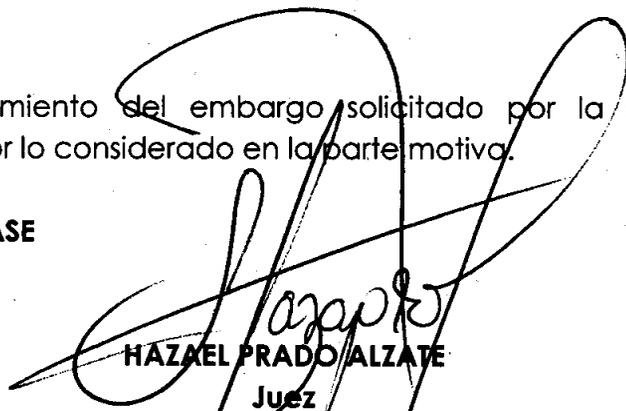
Otra posibilidad que le asiste al demandado, es la de interponer la demanda de que trata el artículo 397, numeral 6°, de la misma codificación; la que se debe presentar con todos los requisitos y ritualidades que exigen las normas correspondientes.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,

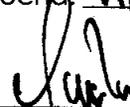
RESUELVE:

NEGAR el levantamiento del embargo solicitado por la señora JENNIFER CASTAÑO ZARATE, por lo considerado en la parte motiva.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO Estado N° <u>006</u> Fecha. <u>15/Ene/2021</u> Providencia de Fecha. <u>14/Ene/2021</u>  HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario

Doc. 31/Fec. 21/2021